

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIM. Rad. 5400131100012005 0006400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) del día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem, a la cual deben concurrir las partes, a quienes advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanday que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se dispone el interrogatorio del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar el interrogatorio a la demandante a la señorita MARIA CAMILA VELANDIA OTERO.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles

quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

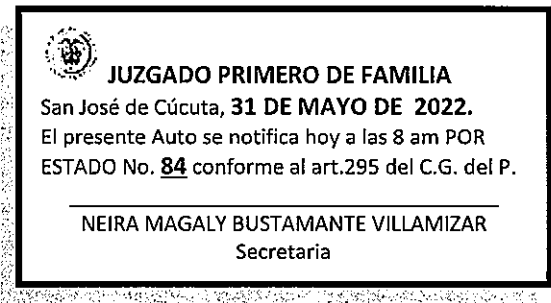
Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8770bb46260f617116df73be0ebc1afb131743185
1af0e40087e98873b82a3f9
 Documento generado en 27/05/2022 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Alim. Rad.540013110001201700135000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Se procede a decidir el escrito allegado vía correo electrónico por la demandante, señora **NANCY MARTINEZ VARGAS**, a través de su apoderada judicial, donde manifiesta que la empresa en la que labora el demandado es **CARBONES OTERO S.A.S.** y que el señor pagador hace caso omiso de la orden de descuento por cuanto no consigna mensualmente, por lo que solicita requerir al pagador del demandado para que cumpla con lo ordenado, que se cancele lo dejado de consignar y se le advierta que es solidario de lo dejado de consignar.

Por ser procedente se accede y en consecuencia se ordena requerir al pagador **CARBONES OTERO S.A.S.**, para que informe si ha venido dando cabal cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022, lo cual se comunicó a través de oficio No. 0078 de fecha 11 de febrero de 2022, indicando específicamente cuantos descuentos se le han realizado al señor **JESUS MALDONADO COLLANTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.440.833, indicando el monto descontado, debiendo informar en el caso de no haber efectuado descuentos, cual ha sido la causa del no cumplimiento de la orden impartida por este juzgado, advirtiéndoles que su inobservancia a la orden impartida por este Juzgado, lo hace solidario responsable de las sumas dejadas de descontar y merecedor a las sanciones previstas en la ley. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **31 DE MAYO DE 2022.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 84 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

376f1ea1e4cca2df3a93e92ca90db34c1b18d718de2e327ce103f9227ee3009b

Documento generado en 27/05/2022 11:28:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200006000 DIV. Liqui. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a señalar la fecha del día **veintiuno (21) de junio de 2022, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores **ROSSANGELA BOHORQUEZ ORTEGA y JEISON ESTEBAN ASTUDILLO FORERO**. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d394ff17ad5b606139ee447e9aa2a6a5200166396418a2c16130c6f24a8bcde

Documento generado en 27/05/2022 05:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alim. Rad.54001311000120200027000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho el presente radicado, para decidir el memorial allegado vía correo electrónico por la demandante, señora **ERIKA DANIELA HERNANDEZ QUINTERO**, mediante el cual solicita que se levanten las medidas cautelares que fueron ordenadas por este Despacho en contra del demandado, señor **WUALTHER FELIPE SIERRA CAICEDO**, padre de la menor hija de la demandante, por concepto de manutención y/o cuota alimentaria, manifestando que *“de manera libre, consiente y voluntaria hago la presente solicitud ya que llegue a un acuerdo con el padre de mi hija el señor WUALTHER FELIPE SIERRA CAICEDO, donde de manera personal el me hará entrega de los dineros”*.

Por ser procedente, se accede a lo solicitado y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso contra el demandado señor **WUALTHER FELIPE SIERRA CAICEDO**. Oficiese en tal sentido.

En cuanto a los depósitos judiciales por concepto de cuota alimentaria, infórmese a la memorialista que, revisado el sistema de depósitos judiciales de este Juzgado, a la fecha no se encuentran títulos a favor, en razón de que los que estaban a disposición ya fueron pagados, previa solicitud.

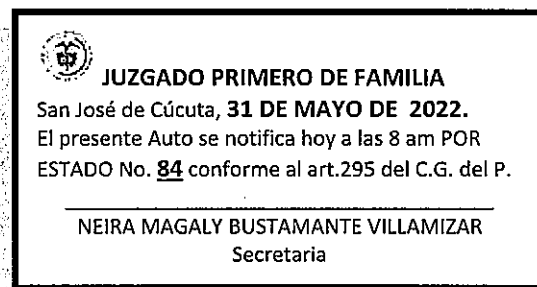
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd7ea8589eaa62692ff933e951870a9e9f98bbb5662976cdd6149326d334926

1

Documento generado en 27/05/2022 08:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200030600 DIV. Liqui. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores **HERSILA CHIA RIVERA y VÍCTOR JULIO FLÓREZ GAMBOA** prevista en el artículo 501 Código General del Proceso, si no se evidenciara que a la fecha ninguna de las partes cuenta con apoderado judicial, con lo que no se cuenta con la debida representación para dar continuidad al trámite.

Así las cosas, se ordena efectuar por secretaria nuevo requerimiento tanto a la demandante como al demandado, para que, en el término de 30 días, procedan a constituir apoderado judicial que los represente en el trámite, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, artículo 317 del C.G. del P.

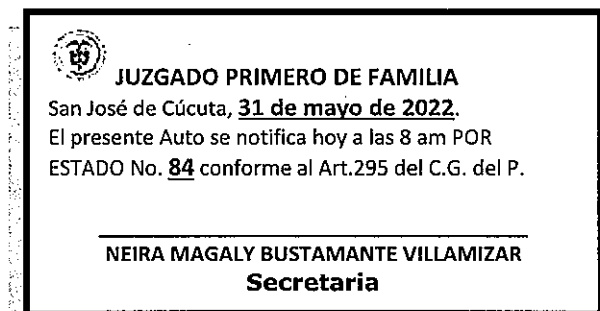
NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0c257419729d0f3524033eede20182d26af37c296d798f8e9c74daeb1cf7ad**
Documento generado en 27/05/2022 08:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200036200 DIV. Liqui. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a señalar la fecha del día **veintiocho (28) de junio de 2022, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores **RUTH ESTER FORERO RINCON y FERNANDO EFRAIN PEDRAZA RIOS**.
Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

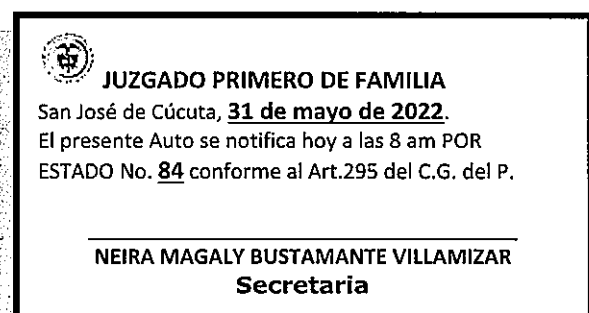
NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b4391d95c1dd546235f62bb93dfa9133b3a5ea9aef197d840a6057da708fb6f
Documento generado en 27/05/2022 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210010400 CEC. Liquid. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a señalar la fecha del día **veintiocho (28) de junio de 2022, a la hora de las dos y media (2:30) de la tarde**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores **NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA Y RAFAEL IBARRA SOTO**. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

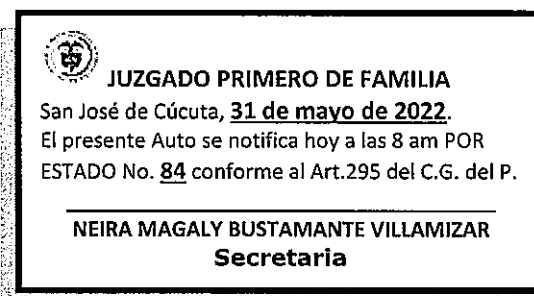
Respecto al acuerdo entre las partes, se advierte que el mismo no sule la liquidación pues no se efectuó mediante escritura pública, por lo que deberá seguirse adelantando el presente tramite.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49a04ece2332b2ffe188335fe7aaf7c0aa4bd9fc3f709569ff55d4b4fcfb396**
Documento generado en 27/05/2022 05:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad.54001311000120210010500 Lev. afec. Viv. Fam.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día trece (13) de junio del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. La parte demandada se encuentra representada por curador ad-litem quien no solicito ni aporó pruebas.

3. DE OFICIO:

- a. El interrogatorio de la demandante señora MARIA PRAXEDIZ PEÑARANDA MANTILLA, y del demandado señor ALVARO EFRAIN PINZON FUQUENE.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65d174996ae2272e67a5ba771ed6b2e6ed0e6466cec570a3
6c7633ee7d48050

Documento generado en 27/05/2022 05:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120210011100

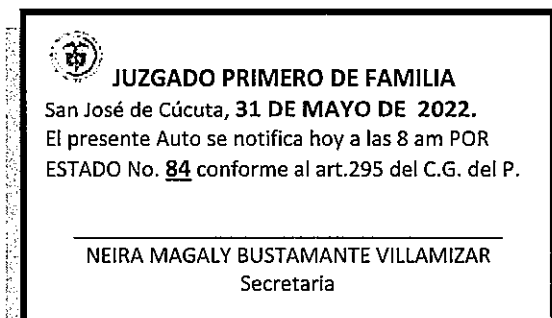
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, señor **JUAN CAMILO VELANDIA BOTELLO**, a través de su apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835badc187def7d3f38dc3ecc76c450895504171142b69a1fdc34a76a2dfc906
Documento generado en 27/05/2022 08:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día treinta (30) de junio del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El testimonio de los señores NANCY JUDITH REYES SILVA y ALEXANDER GELVEZ LÁZARO.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. La parte demandada no aporla ni solicita pruebas.

3. De Oficio:

- a. El interrogatorio de la demandante señora MAURA LYSBEL COBOS QUINTERO y el demandado señor ANGEL ALIRIO MENDOZA CASTRO.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **31 de mayo de 2022.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADONo. **84** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b840bb3ea3c7dd6862c8a7b8c336ce41d6e3997dd4991b7
d141e0b2027ca983

Documento generado en 27/05/2022 05:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220002000 Nul. De Mat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconocer personería jurídica para actuar, como apoderada judicial de la parte demandada, a la doctora, CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, identificada con C.C. 37.220758 y T.P. 43642 del C.S. de la J., Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 am), del día veinticuatro (24) de junio del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El testimonio de la señora JESSICA ALEXANDRA CELIS PORRAS.
- c. El interrogatorio de parte de la demandada, señora ROSA AMPARO SETINA RUEDA.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

3. DE OFICIO:

- a. El interrogatorio del demandante señor LUIS ANTONIO GARCÍA CARRILLO.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles

REPUBLICA DE COLOMBIA



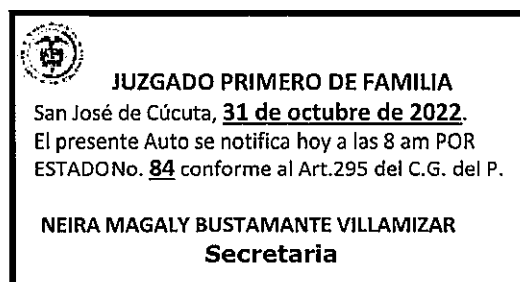
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7a1fe6e6782e41c8db029c94fa3dabe0502741b4980884740
5a89430ab5e3c4

Documento generado en 27/05/2022 05:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220003200 C.E.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconocer personería jurídica para actuar, como apoderada judicial del demandado, a la doctora, NEREYDA JOHANA QUINTERO BAYONA, identificada con C.C. 1090371427 y T.P. 337247 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 am), del día veintitrés (23) de junio del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El testimonio de las señoras ISMELDA PEÑARANDA NOVA, GLORIA MARINA CONTRERAS, y el señor ALVARO UREÑA ORTEGA.
- c. El interrogatorio de parte del demandado, señor LUIS JESUS LUNA CHAUSTRE.
- d. La declaración de parte de la señora GLORIA STELLA VILLAMIZAR.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El testimonio de las señoras GRACIELA TORRES CACERES Y CARMEN CECILIA LUNA CHAUSTE.
- c. El interrogatorio de parte de la demandante, GLORIA STELLA VILLAMIZAR.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan

REPUBLICA DE COLOMBIA



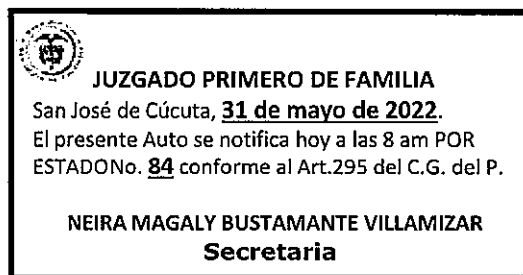
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcbe45c3bf93c514a21067176894cc4cd0e07f9b3006bb785a
db5429505d393c

Documento generado en 27/05/2022 05:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo de alimentos. Rad.54001311000120220009200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos que está promoviendo la señora **MARIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.346.187, en representación de su hija S.V.G.R., a través de apoderada judicial, contra el señor **JESUS ALFONSO GALVIS GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.88.221.688, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 04 de mayo de 2022, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 31 de mayo de 2022

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. 84 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db435901af4417a94e3269697f49e6803f978662b32745f8259fa073b0cf6386

Documento generado en 27/05/2022 11:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220010300 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, que por intermedio de apoderado Judicial han promovido el señor JOSE VICENTE CASTELLANOS OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.88.266.665 de Cúcuta, contra la señora NEREYDA PALENCIA PABON. para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que, habiendo transcurrido el término, la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

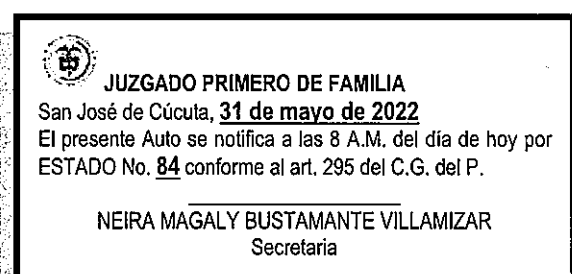
SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c51bf19af5be1cd2221bf5c1589ee1c6ce783752ad849f7b46392660c56820

Documento generado en 27/05/2022 11:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 24 de marzo del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada, como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda, de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

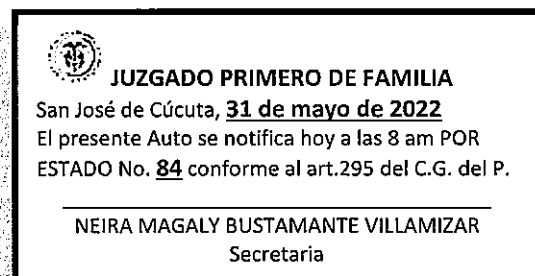
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación y constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9396cd2b84bbefe316f22780a287e382ec8e1094e5eed162d3efef5987a84a0

Documento generado en 27/05/2022 11:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto que, la misma fue inadmitida por Auto de fecha 25 de abril del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada, como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda, de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

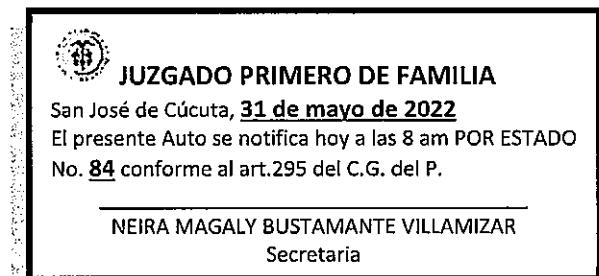
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación y constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022c61b96960882ef2f5a45c5cceb4ba125e82f6e17fa8a2c06dfe57269551a**

Documento generado en 27/05/2022 11:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta N. de S.

Rdo. # 5400131100020220015400 Levantar Patrimonio de Flia.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial, se procede a decidir sobre la admisión de la presente Demanda de Levantamiento de patrimonio de familia, y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha seis (6) de mayo del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

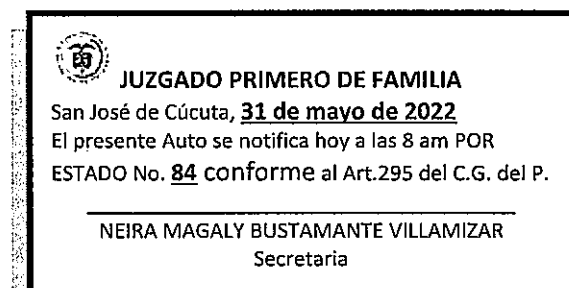
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a2ff68d928ae4a969dfdd010a48746b7aeeded15d7a5e9a6e86e18f1f519ca

Documento generado en 27/05/2022 11:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, impetrada por la señora JULIETH KATERINE CARRILLO BECERRA., identificada con la C.C. No 1.093.885.332 de Salazar, actuando en representación de su menor hija M.C.B., identificada con el NUIP 1092007701, a través de la Comisaria de Familia de Salazar., contra el señor GERMAN HERNANDEZ AROCA, identificado con la C.C. 88.295.875, para decidir sobre admisión, y seria del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad y explicación, pues no se indica cómo y dónde se conocieron las partes señores JULIETH KATERINE CARRILLO BECERRA y GERMAN HERNANDEZ AROCA, y donde ocurrieron esos amoríos, si esos hechos fueron conocidos por terceros, indicando solo que, la señora JULIETH KATERINE CARRILLO BECERRA sostuvo relación sentimental con el señor GERMAN HERNANDEZ AROCA por espacio de un tres (03) años, entre el mes de abril 2013 y julio de 2016, en la cual mantuvieron relaciones sexuales.

Se observa que al numeral segundo de las pretensiones de la demanda se solicita oficiar al Registrador Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la niña M. C. B., se anote su estado civil de hija extramatrimonial del señor GERMAN HERNANDEZ AROCA, cuando revisado el registro civil de nacimiento aportado entre los anexos de la demanda esta menor fue registrada en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

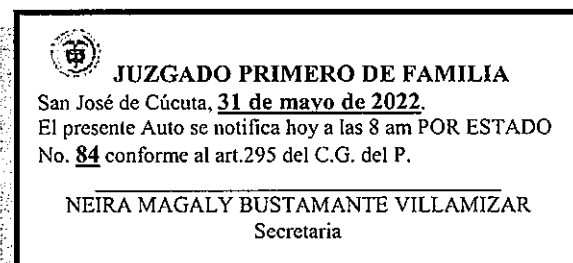
PRIMERO: INADMITIR, la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8255afc73cd35603645d2906f75fc1c6a57d22c76e94a912736a17aca774686b

Documento generado en 27/05/2022 05:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**